

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0630

### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El señor César Gabriel Vásquez González, Representante Legal de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., mediante documento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004029-E de 10 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, Resolución No. ARCOTEL-2021-0405 de 23 de febrero de 2021; y, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0407 de 24 de febrero de 2021, y solicita:

*“(...) 1.- DECLARAR LA NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTO, LAS RESOLUCIONES Nros. ARCOTEL-2021-0347 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2021, ARCOTEL-2021-0405 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2021 Y ARCOTEL-2021-0407, de fecha 24 de febrero de 2021, esta última que en sus artículos 1 y 2 expresa:*

*(...)*

*2.- DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN POR LA OUE, EN ATENCIÓN A LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS Y EL OTORGAMIENTO DE PONTAJES, ASÍ COMO DE LOS SISTEMAS DE PUNTAJES ADICIONALES POR RAZONES DE ANTIGÜEDAD Y EXPERIENCIA EN LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE ADJUDIQUE A MI REPRESENTADA LAS FRECUENCIAS CONCURSADAS QUE SON AQUELLAS QUE HA VENIDO OPERANDO DURANTE MUCHOS AÑOS, DE MANERA ABSOLUTAMENTE ENMARCADA EN LAS NORMAS JURÍDICAS QUE LE SON APLICABLES.*

**1.2.** Los actos administrativos impugnados, corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, Resolución No. ARCOTEL-2021-0405 de 23 de febrero de 2021; y, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0407 de 24 de febrero de 2021, emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

**2.1.** El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

**2.2.** Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

**2.3.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00236 de 26 de marzo de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0836-OF a la compañía TELEVISION

INDEPENDIENTE INDETEL S.A., la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el Recurso de Apelación; apertura el periodo de prueba por el término de veinte y cinco (25) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, se evaca la prueba anunciada por la administrada.

**2.4.** Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1389-M de 22 de abril de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo remite el expediente del trámite ARCOTEL-PAF-2020-104, correspondiente a la participación de la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A. dentro del Concurso Público de Frecuencia contenido en 1247 páginas digitales con 15 archivos Excel como anexos.

**2.5.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00383 de 14 de mayo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1148-OF a la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A., la Dirección de Impugnaciones incorpora la documentación al expediente, y cierra el término probatorio.

En base a lo expuesto, se establece que el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, y Convención Americana de Derechos Humanos

Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Guatemala.

Artículo 14, 17, 23, 33, 100, 105, 106, 107, 132, 164, 165, 173, 196, 198, 228 y 229 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6, 33, 84, 110, y 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 14 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, mediante la cual se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápitulos II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “*Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.*”; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; y, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”

Con Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“*(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.*”.

#### IV. ANÁLISIS JURIDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00066 de 25 de mayo de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Cesar Gabriel Vásquez Gonzales, representante legal de la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A., en contra de los actos administrativos que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, Resolución No. ARCOTEL-2021-0405 de 23 de febrero de 2021; y, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0407 de 24 de febrero de 2021; y, en lo referente al análisis jurídico se señala lo siguiente:

##### 4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A.

El señor Cesar Gabriel Vásquez Gonzales, Representante Legal de la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004029-E de 10 de marzo de 2021 interpone Recurso de Apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(...)

*Es decir que ARCOTEL, sin respetar el debido proceso establecido en el art. 132 del COA, y violando así también el derecho constitucional a la seguridad jurídica, garantizados en la Constitución de la República y, particularmente, en el Código Orgánico Administrativo (COA) que establece que para declarar esa nulidad, que la hacen de su propia iniciativa, debieron haber respetado el procedimiento señalado también por esa misma norma que les da competencia para poder realizar tal revisión de oficio, que en el inciso segundo de su art. 132 que manda:*

(...)

LA NECESARIA EXISTENCIA DE los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecidos, SIENDO LA "RAZONABILIDAD" el requisito que exige que una resolución de la administración pública esté conforme, es decir, aplique los principios establecidos en la Constitución de la República; que para nuestro caso significa que ARCOTEL debió APPLICAR DIRECTAMENTE y sin necesidad de requisito o gestión externa alguna, el régimen establecido por el art. 6 del Reglamento a la Ley de Comunicación, POR MANDATO DEL ART. 425 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y POR LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO O TRATADO DE COOPERACIÓN COMERCIAL EXISTENTE Y VIGENTE PARA EL ECUADOR, mismo que, reitero, ni siquiera y jamás debimos necesitar entregar en copia certificada, como lo estamos haciendo de presente, puesto que dicho Acuerdo constituye un elemento normativo integrante del bloque de constitucionalidad vigente en la República del Ecuador, cuyo conocimiento y aplicación directos por parte del Funcionario Público debió darse en acatamiento a lo establecido en la propia Constitución de la República, puesto que su ignorancia y no aplicación no excusa a persona alguna.

1.- VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, art. 82 de la Constitución, puesto que el REFERIDO TRÁMITE constituye un evidente irrespeto de la ARCOTEL a la obligación constitucional de atender su gestión pública en base AL IRRESTRICTO RESPETO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS PREVIAS y CLARAS CONTENIDAS EN SU PROPIA "LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES", "LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN" Y "CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO"; PERO, Y SOBRE TODO, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 425 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS, RATIFICADOS Y VIGENTES EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, QUE CONSTITUYEN LA FUENTE PREEMINENTE DE DERECHO A FAVOR DE MI REPRESENTADA, PUES SON INSTRUMENTOS QUE GENERAN DERECHOS QUE INTEGRAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

(...)

2.- (sic) VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL a la DEFENSA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75, CUANDO EXPRESA:

(...)

Y SIN RESPETAR EL DEBIDO PROCESO QUE EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO ESTABLECE PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PUEDA DECLARAR LA NULIDAD DE UNA DE SUS RESOLUCIONES QUE PRODUCE EFECTOS DEFINITIVOS SOBRE TERCEROS

(...)

3.1.- ASÍ, LO ANTERIOR CONECTA TAMBIÉN CON LA VIOLACIÓN A LAS SIGUIENTES GARANTÍAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO (art. 76 de la Constitución): (...) 3.2.- DERECHO A SER JUZGADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO: art. 76 Nro.3 CONSTITUCIÓN.

(...)

1.- DECLARAR LA NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTO, LAS RESOLUCIONES Nros. ARCOTEL-2021-0347 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2021, ARCOTEL-2021-0405 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2021 Y ARCOTEL-2021-0407, de fecha 24 de febrero de 2021,

(...)

2.- DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN POR LA OUE, EN ATENCIÓN A LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS Y EL OTORGAMIENTO DE PONTAJES, ASÍ COMO DE LOS SISTEMAS DE PUNTAJES ADICIONALES POR RAZONES DE ANTIGÜEDAD Y EXPERIENCIA EN LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE ADJUDIQUE A MI REPRESENTADA LAS FRECUENCIAS CONCURSADAS QUE SON AQUELLAS QUE HA VENIDO OPERANDO DURANTE MUCHOS AÑOS, DE MANERA ABSOLUTAMENTE ENMARCADA EN LAS NORMAS JURÍDICAS QUE LE SON APLICABLES.

En virtud de lo señalado, se analiza de manera conjunta los argumentos establecidos por la parte recurrente, y los documentos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

#### 4.2. ANÁLISIS

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no

pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110, señala que, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

**“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.”**

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.*

*La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.*.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

**“Art. 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)"**

El artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y aprobó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 26 de junio de 2020, el señor Cesar Gabriel Vásquez Gonzales, representante legal de la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A. con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-104, presentó su postulación en el Proceso Público Competitivo para operar un medio de comunicación social privado denominada GALAXIA STEREO, señalando en el formulario de participación lo siguiente:



Fecha de creación de formulario de solicitud	26/06/2020
Lugar de la solicitud	GUAYAS, GUAYAQUIL
Información adicional sobre el lugar de solicitud	2DO. PASAJE 32 N.O. Y CALLE 18I N.O. JORGE JARA GRAU (A DOS CUADRADAS DEL HOTEL GREEN HOUSE)
<b>PERSONAS JURÍDICAS</b>	
Razón social o denominación objetiva	TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A.
Objeto de la persona jurídica	ACTIVIDADES DE RADIO Y TELEVISIÓN
Nombre del representante legal de la persona jurídica	CÉSAR GABRIEL VÁSQUEZ GONZÁLEZ
Número de cédula de ciudadanía o identidad del representante legal	09206665627
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona jurídica	0991296433001
Fecha de constitución de la persona jurídica	23/08/1994
Fecha de inscripción de la persona jurídica	19/09/1994

Plazo de duración de la persona jurídica	50
Porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales	
Cuando los accionistas o socios sean personas jurídicas, se debe señalar los datos del nombramiento del representante legal.	
Compañía	BURTOWN S.A.
Nombres	CÉSAR GABRIEL
Apellidos	VÁSQUEZ GONZÁLEZ
Cédula	09206665627
Fecha de nombramiento	19/06/2020
Fecha de finalización	30/04/2021
Compañía	TELEVISIETE S.A.
Nombres	CÉSAR GABRIEL
Apellidos	VÁSQUEZ GONZÁLEZ
Cédula	09206665627
Fecha de nombramiento	19/06/2020
Fecha de finalización	30/04/2021

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0077 de 14 de julio de 2020, en el cual concluyó: “Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE

*"INDETEL S.A (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2 de las bases del Proceso Público Competitivo. (...)"*

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2108-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer a la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A, los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-104:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	88,5	FG001-1	60	39	CUMPLE	99
2	Repetidora	93,7	FP001-1	60	39	CUMPLE	99
3	Repetidora	92,1	FM001-1	60	39	CUMPLE	99
4	Repetidora	102,9	FA001-1	60	39	CUMPLE	99

Nro	Tipo de estación (Matriz o Repetidora )	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos ]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	88,5	FG001-1	20	10	0	0	30
2	Repetidora	93,7	FP001-1	20	10	0	0	30
3	Repetidora	92,1	FM001-1	20	10	0	0	30
4	Repetidora	102,9	FA001-1	20	10	0	0	30

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFOMÉ DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-233 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificación emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTR), Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; y, Coordinación General Administrativa y Financiera de la ARCOTEL (CAFI), se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A., (persona jurídica), no se encuentra incursa (a) en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, resuelve:

**"ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-233 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.**

**ARTÍCULO DOS.- Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-104 de 26 de junio de 2020, ingresada por la participante compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A. en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES Y PROHIBICIONES" específicamente en la siguiente prohibición establecida en el número 2 "Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (. . .)"; (Subrayado y negrita fuera de texto original), incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN", literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (. . .). ", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.**

**ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda a gestionar la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados presentadas por la participante compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A., sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, conforme lo establecen los numerales 1.8. y 2.3. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. (...)"**

Posteriormente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el Informe Jurídico No. INR-2021-02 de 23 de febrero de 2021, en el cual concluye:

"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos, el participante la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A. tiene como accionistas a las compañías TELEVISIETE S.A. cuyo capital es 2.4996000, de nacionalidad es guatemalteca; y la compañía BURTOWN S.A. cuyo capital es 0.4000 de nacionalidad uruguaya, y al encontrarse dentro de los 57 medios de carácter nacional comunicados por la Coordinadora General de Desarrollo de la Información y Comunicación del CRDPIC mediante oficio No. CRDPIC-CGDIC-2020-0037-O de 30 de noviembre de 2020, incurre en la prohibición establecida en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación y en el numeral 1.4., número 2 de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", y, al existir una incorrecta motivación en la resolución No. ARCOTEL-2021-0347 de 10 de febrero sobre el informe No. IPI-PPC-2020-0233 actualizado al 10 de febrero de 2021, corresponde la declaratoria de nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0347 de 10 de febrero de 2021, con efecto retroactivo conforme al artículo 106 del Código Orgánico Administrativo."

Acogiendo el contenido del Informe Jurídico No. INR-2021-02 de 23 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0405 de 23 de febrero de 2021, resuelve:

**"ARTÍCULO UNO.-Avocar conocimiento y acoger el contenido del Informe Jurídico No. INR-2021-02, de 23 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.**

**ARTÍCULO DOS. - DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0347 de 10 de febrero de 2021 y del informe No. IPI-PPC-2020-0233 actualizado al 10 de febrero de 2021, con efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo.**

**ARTÍCULO TRES.- DISPONER al Director del Proceso Público Competitivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a realizar un nuevo informe de prohibiciones e inhabilidades, de conformidad con lo dispuesto en las Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia."**

Posterior a ello, se emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-335 de 24 de febrero de 2021, el mismo que concluyó:

"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador a través del oficio No. SCVS-SG-2020-01398-O de 14 de septiembre de 2020; y, por la Coordinadora General de Desarrollo de la Información y Comunicación del CRDPIC mediante oficio No. CRDPIC-CGDIC-2020-0037-O de 30 de noviembre de 2020, se considera que la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A., se encontraría incurso(a) en la siguiente prohibición establecida en el número 2 "Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del

Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (...)” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”. (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases.”.

En base a lo anterior, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0407 de 24 de febrero de 2021, resuelve:

**“ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-335 elaborado el 24 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.**

**ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud No. ARCOTEL-PAF2020-104 de 26 de junio de 2020, ingresada por la participante compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A. en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” específicamente en la siguiente prohibición establecida en el número 2 “Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (...)”; (Subrayado y negrita fuera de texto original), incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”, literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.**

**ARTICULO TRES.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda a gestionar la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados presentadas por la participante la compañía TELEVISION**

*INDEPENDIENTE INDETEL S.A., sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, (...)"*

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

**4.2.1. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-347 DE 10 DE FEBRERO DE 2021, Y EL INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-233 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, ACTUALIZADO EL 10 DE FEBRERO DE 2021.**

La compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., asevera que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, actuó sin respetar el debido proceso establecido en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, generando la nulidad absoluta de los actos administrativos impugnados en el recurso de apelación.

La presunción de legitimidad es la consideración de que el acto fue emitido conforme a Derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 229 señala: "*Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. (...)"* De acuerdo a lo establecido se presume la validez, legalidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, sin embargo, el mismo Código señala mecanismos jurídicos para que la administración por iniciativa propia revise los actos emitidos, a través de la **revisión de oficio** y revocatoria, **debiendo cada uno cumplir el procedimiento establecido** en la norma jurídica.

El artículo 117 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la revocatoria de actos favorables dispone: "*Competencia y trámite. La competencia de revocatoria de actos favorables le corresponde a la máxima autoridad administrativa. La declaración de lesividad y consecuente revocatoria de actos favorables, se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código.*" (Subrayado fuera del texto original).

Respecto de la Revocatoria de los actos desfavorables, el Código Orgánico Administrativo, señala: "**Art. 118.- Procedencia.** En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico."

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 132, señala: "*Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.*" (Subrayado fuera del texto original). La administración tiene la facultad para revisar los actos emitidos, e iniciar de oficio siguiendo el procedimiento establecido en la norma, sin que sea necesaria la petición de la parte interesada.

La Resolución No. ARCOTEL-2021-405 de 23 de febrero de 2021, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, fundamentado en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, declara la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0347 de 10 de febrero de 2021, sin observar el debido proceso establecido en la norma.

De conformidad con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-405 de 23 de febrero de 2021 es nulo

por ser contrario a la Constitución y la ley; y, carece de validez por cuanto no cumple con el requisito del procedimiento, de conformidad con el artículo 99 ejusdem, que señala:

**“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.**

Son requisitos de validez:

1. Competencia

2. Objeto

3. Voluntad

**4. Procedimiento**

5. Motivación.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Además, se debe considerar que la nulidad del acto administrativo, no afecta a las otras partes que resulten independiente de la nulidad, según lo establecido en el artículo 109 del Código Orgánico Administrativo, el mismo que señala:

**Art. 109.- Intransmisibilidad.** La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto.

La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producen los efectos de este, en cuyo caso la conversión se efectúa mediante acto administrativo con efectos desde su notificación.”

#### 4.2.2. SOBRE LA PROHIBICIÓN INVERSIÓN EXTRANJERA MAYOR AL 49% PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE CARÁCTER NACIONAL.

Mediante Resolución CORDICOM-PLE-2015-039 de 15 de mayo de 2015, vigente, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, emitió el listado de los 57 medios de comunicación social de carácter nacional, entre las cuales se encuentra la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A./RADIO GALAXIA - RED, tipo PRIVADO, clasificación FM, repetidoras 3, y cobertura 49.80%.

La compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., participó en el Procedimiento Público Competitivo como medio de comunicación de carácter nacional, por la matriz y tres repetidoras, conforme el siguiente detalle:

No.	FRECUENCIA	AREA DE OPERACIÓN ZONAL	TIPO DE ESTACIÓN (MATRIZ O REPETIDORA)	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
1	88,5	FG001-1	Matriz	GUAYAQUIL (EXCEPTO LA PARROQUIA TENGUEL), DAULE, DURÁN, MILAGRO, NARANJITO, PEDRO CARBO, SAMBORONDÓN, SALITRE, SAN JACINTO DE YAGUACHI, SIMÓN BOLÍVAR, CORONEL MARCELINO MARidueña, LOMAS DE SARGENTILLO, NOBOL, GENERAL ANTONIO ELIZALDE, ISIDRO AYORA, CUMANDÁ.

2	93,7	FP001-1	Repetidora	QUITO (EXCEPTO LAS PARROQUIAS GUALEA, NANEGALITO, NANEGAL, SAN JOSÉ DE MINAS, CALACALÍ, NONO, ATAHUALPA Y PACTO), MEJÍA (EXCEPTO LA PARROQUIA MANUEL CORNEJO ASTORGA), RUMIÑAHUI, PEDRO MONCAYO, CAYAMBE
3	92,1	FM001-1	Repetidora	PORTOVIEJO, MANTA, BOLÍVAR, CHONE, JUNÍN, MONTECRISTI, ROCAFUERTE, SANTA ANA, TOSAGUA, 24 DE MAYO, JARAMIJÓ
4	102,9	FA001-1	Repetidora	CUENCA, AZOGUES, BIBLÍAN, DÉLEG

De acuerdo a la información pública de la Superintendencia de Compañías registrada en su sitio web oficial, consta que la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., con RUC 0991296433001, participante del Proceso Público Competitivo para medio de comunicación de carácter nacional, registra como accionistas a la compañía BURTOWN S.A.; y, la compañía TELEVISIETE S.A., según el siguiente detalle:



### REPÚBLICA DEL ECUADOR

#### SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR REGISTRO DE SOCIEDADES

##### SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA

No. de Expediente:	70783
No. de RUC de la Compañía:	0991296433001
Nombre de la Compañía:	TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A.
Situación Legal:	ACTIVA
Disposición judicial que afecta a la compañía:	NINGUNA

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	SE-G-00002425	BURTOWN S.A.	URUGUAY	EXT. DIRECTA	\$ 0 <sup>4000</sup>	N
2	SE-G-00002424	TELEVISIETE S.A.	GUATEMALA	EXT. DIRECTA	\$ 2.499 <sup>6000</sup>	N

CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑIA (USD\$): 2.500,0000

(Página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros [www.supercias.gob.ec](http://www.supercias.gob.ec))

La compañía TELEVISIETE S.A. con identificación SE-G-00002424 se registra como **accionista mayoritario** de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., **con el 99.984%**, de inversión extranjera directa, de nacionalidad guatemalteca.

Por su parte, la compañía BURTOWN S.A. con identificación SE-G-00002425, a su vez consta registrada como **accionista minoritario con el 0.0160%**, de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A. de inversión extranjera directa de nacionalidad uruguaya.

Al respecto, y con la finalidad de analizar la situación y naturaleza jurídica del acuerdo internacional mencionado por la administrada como fundamento para el presente recurso, la Constitución de la República del Ecuador, señala:

**"Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:**

(...)

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.” (Subrayado fuera del texto original)

(...)

**"Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:**

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

(...) (Subrayado fuera del texto original)

**"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.**

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” (Subrayado fuera del texto original)

**"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.**

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.” (Subrayado fuera del texto original)

**"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.**

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción

interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”  
(Subrayado fuera del texto original)

La Ley Orgánica de Comunicación al respecto establece:

**“Art. 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social.** Los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

(...)

*Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.”*

**“Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.-** Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.” (Subrayado fuera del texto original)

En observación al ordenamiento jurídico vigente, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobó y publicó las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, en las cuales, respecto de las prohibiciones e inhabilidades, dispone:

*“(...) No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH). De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. (...) 2) Los medios de comunicación social de carácter **nacional** no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Para el caso en análisis, una de las prohibiciones para participar en el Proceso Público Competitivo, para los medios de comunicación social de carácter nacional, corresponde a que éstos no deben pertenecer a más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, **de forma directa o indirecta**, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado, ni a ciudadanos extranjeros salvo aquellos que residan de manera regular en Ecuador; lo cual debe ser parte de las verificaciones que debe realizar al área técnica competente.

Es argumento del recurrente que *por mandato del artículo 425 de la Constitución de la República y por la existencia de un convenio o tratado de cooperación comercial existente y vigente para el Ecuador celebrado en el país de la nacionalidad de la empresa extranjera, constituye un elemento normativo integrante del bloque de constitucionalidad vigente en la República del Ecuador, y que debía cotejarse la presunta existencia de la prohibición que termina aplicando, con la existencia, o no, de un Tratado o Convenio internacional entre el Estado ecuatoriano y un hipotético país (que el propio informe indica es Uruguay y Guatemala).*

Al respecto, el artículo 14 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

**“Art. 14.- Otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.- (...) Para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General; y los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.**

*Las personas jurídicas extranjeras prestadoras de servicios, incluidas las empresas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional para la obtención de los respectivos títulos habilitantes deberán estar domiciliadas en el Ecuador; si son personas naturales, bastará con la residencia. Para el efecto será aplicable la excepción establecida en el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación.” (...) (Subrayado fuera del texto original)*

La excepción contemplada en el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, vigente hasta el 23 de mayo de 2021, señalaba:

**“Art. 6.- Medios de comunicación de carácter nacional pertenecientes a extranjeros.- En virtud del orden jerárquico de aplicación de las normas establecido en el Art. 425 de la Constitución de la República, no se aplica la prohibición de ser propietarios de medios de comunicación social de carácter nacional a compañías y ciudadanos extranjeros, prevista en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Comunicación, a personas naturales y jurídicas nacionales de los países que hayan suscrito acuerdos o convenios de cooperación comercial o de complementación económica que hayan sido ratificados por el Estado ecuatoriano, que sirvan como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes.”**

Mediante Decreto Ejecutivo No. 32 de 24 de mayo de 2021 publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021, se deroga el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación; sin embargo de lo cual, es pertinente señalar, en lo que respecta al artículo 6 antes citado, el cual bajo el principio de seguridad jurídica y confianza legítima establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, bajo el criterio de certeza y previsibilidad, estuvo vigente durante el desarrollo del Proceso Público Competitivo y a la fecha de presentación del presente recurso, y siendo que el mismo

fundamentaba la aplicación del orden jerárquico previsto en la Constitución de la República, corresponde considerar lo que el artículo 425 ibidem establece para el efecto, esto es que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

En este contexto, con la finalidad de analizar la situación y naturaleza jurídica de los acuerdos referidos por el recurrente, esto es el “*Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Guatemala*”, relacionados con el presente caso, la ARCOTEL planteó una consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya área competente, esto es, la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio No. MREMH-DT-2021-0017-O de 05 de mayo de 2021, ha señalado en su parte pertinente que “*(...) son tratados internacionales a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentran vigentes, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y tienen carácter supralegal.*”

Al respecto, la Convención de Viena sobre la observación, aplicación e interpretación de los tratados, en su parte pertinente establece:

“26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*”

29. *Ambito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.* (Subrayado fuera del texto original)

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala suscribieron el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 42, suscrito por el Ecuador el 15 de abril de 2011 y ratificado por el Presidente de la República con Decreto Ejecutivo No. 1398 de 04 de enero de 2013 publicado en Registro Oficial No. 870 de 14 de enero del 2013, que en su artículo 1 señala, entre otros, los siguientes objetivos:

### **“Artículo 1. Objetivos**

*Este Acuerdo tiene como objetivos los siguientes:*

(...)

(e) estimular el desarrollo de inversiones que ayuden a la diversificación productiva, innovación tecnológica que generen equilibrios regionales y sectoriales con miras a buscar una mayor participación en los mercados de las Partes; y,

(f) Impulsar la integración latinoamericana a través de un comercio bilateral que busque la profundización de intercambio de mercancías con valor agregado y mercancías de calidad que garanticen el patrimonio natural y el uso de tecnologías limpias.”  
(Subrayado fuera del texto original)

Según se desprende de lo establecido en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No.42, se enfoca en la cooperación e integración económica creación de proyectos, impulsar la integración latinoamericana a través de un comercio bilateral,

iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad, así como la promoción e impulso de las inversiones entre los agentes económicos de las Partes entre otros aspectos de índice económico.

En concordancia, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en los numerales 1 y 3 de su artículo 13, señala que:

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

*"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."* (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, en el literal b) del artículo 29 de la Convención ibidem, se señala:

***"Artículo 29. Normas de Interpretación"***

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

*b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;"* (Subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, de conformidad con el orden jerárquico de aplicación de las normas, esto es, la Constitución; los tratados y convenios internacionales, se considera que de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena, sobre la observancia de los tratados, esto es que ***una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado;*** y, siendo que tanto el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 42 entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala, en su calidad de tratado internacional, han sido incorporados a la legislación nacional, corresponde aplicar la prelación señalada, y por consiguiente, lo señalado en el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación.

Las normas deben ser aplicadas en forma integral, tomando en consideración el orden jerárquico de aplicación antes citado, en el presente caso, aplicar la Constitución de la República del Ecuador, y los tratados: Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No.42 entre Ecuador y Guatemala; la Ley Orgánica de Comunicación y su respectivo Reglamento, así como las Bases que se subsumen a la norma jerárquica superior, para determinar si el postulante incurría en la prohibición establecida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación para participar en el Proceso Público Competitivo, debiendo considerar lo siguiente:

- Si el medio de comunicación social de carácter nacional pertenece en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano.
- Verificar si el paquete accionario o de participaciones de las compañías o ciudadanos extranjeros pertenecen a países con los cuales el Ecuador ha suscrito acuerdos o

convenios de cooperación comercial o de complementación económica que hayan sido ratificados por el Estado Ecuatoriano.

- Si los acuerdos o convenios ratificados por el Estado Ecuatoriano, sirven como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes, concernientes al presente caso.

De la lectura del Informe No. IPI-PPC-2020-335 de 24 de febrero de 2021, acogida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL para fundamentar la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0407 de 24 de febrero de 2021, con la cual se descalifica del Proceso Público Competitivo a la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A., se aprecia que en su contenido y conclusiones no se realiza el análisis integral de la normativa legal y reglamentaria que establece la excepción a la prohibición señalada en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación, pues en sus conclusiones únicamente señala:

*"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador a través del oficio No. SCVS-SG-2020-01398-O de 14 de septiembre de 2020; y, por la Coordinadora General de Desarrollo de la Información y Comunicación del CRDPIC mediante oficio No. CRDPIC-CGDIC-2020-0037-O de 30 de noviembre de 2020, se considera que la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A., se encontraría incurso(a) en la siguiente prohibición establecida en el número 2 "Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (...)" del numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", incurriendo en la causal de descalificación literal e. "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)." (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral "1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" de las citadas Bases.".* (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, se desprende de la revisión del expediente de la participante compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A., que el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-233 de 11 de noviembre de 2020, acogido para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, presentan contradicciones, ya que, en el informe se señala que la participante no se encuentra incurso en ninguna incompatibilidad ni prohibición, y la Resolución por el contrario resuelve descalificar a la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A. del Proceso Público Competitivo; además de no haberse efectuado el análisis integral de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable sobre la prohibición señalada en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 42, en ninguno de los informes de verificación de incompatibilidades y prohibiciones, los cuales no pueden fundamentarse, únicamente, en lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, lo cual deriva en una evidente falta de motivación. No ha efectuado el análisis correspondiente observado las disposiciones constitucionales, tratados internacionales, leyes y reglamentos aplicables al presente caso, base fundamental para motivar su decisión y, por ende, lo que permite establecer la validez del acto administrativo.

Al respecto, sobre la motivación, este principio y derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución y prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En concordancia con lo anterior, es preciso citar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo COA:

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

*La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”*

**“Art. 17.- Principio de buena fe.** Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

**“Art. 23.- Principio de racionalidad.** *La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.*” (Énfasis agregado)

**“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo.** *Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.*” (Énfasis agregado)

**“Art. 100.- Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado** en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

**Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.**” (Énfasis agregado)

**“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo.** Es nulo el acto administrativo que: 1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley.** (...). (Énfasis agregado)

**“Art. 106.- Declaración de nulidad.** Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

**La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.** (...)” (Énfasis agregado)

**“Art. 107.- Efectos.** **La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo** a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...).

***El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.***” (Énfasis agregado)

**“Art. 228.- Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:**

(...)

2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”

Todo lo anterior conlleva a concluir que los actos administrativos Resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, la Resolución No. ARCOTEL-2021- 0405 de 23 de febrero de 2021 y la Resolución No. ARCOTEL-2021-0407 de 24 de febrero de 2021; fundados en los informes de VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-233 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021; el Informe Jurídico No. INR-2021-02 de 23 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-335 de 24 de febrero de 2021, respectivamente, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto al caso fáctico en análisis, y con ello determinar, si se configuran o no las prohibiciones e inhabilidades que correspondan al presente caso.

Es preciso señalar que de la revisión realizada en su base de datos de frecuencias asignadas en el Proceso Público Competitivo, se ha constatado que la Matriz frecuencia 88,5 MHz en el área de operación zonal FG001-1, no tuvieron propuestas de otros competidores; y, en lo que respecta a la Repetidora frecuencia 93.7 MHz en el área de operación zonal FP001-1, Repetidora frecuencia 92,1 en el área de operación zonal FM001-1; y, Repetidora frecuencia 102,9 en el área de operación zonal FA001-1, no existen ganadores debido a que no alcanzaron el puntaje necesario dentro del presente proceso de adjudicación de frecuencias.

En cuanto al pedido de la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A., referente a que se dicte una nueva resolución y se adjudique a la administrada las frecuencias concursadas que ha venido operando durante muchos años, se debe señalar que, corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones seguir el procedimiento correspondiente establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, y las Bases del proceso público competitivo, para proceder a emitir los informes y resolución que corresponda, observando el principio de legalidad, así como el principio de igualdad del participante, en ese sentido, el pedido de la recurrente no es procedente, por lo que se lo niega.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00066 de 25 de mayo de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

## “V. CONCLUSIONES

- 1.- *La Constitución de la República, señala que la Carta Magna y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, y en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*
- 2.- *El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 42, suscrito por el Ecuador el 15 de abril de 2011 y ratificado por el Presidente de la República con Decreto Ejecutivo No. 1398 de 04 de enero de 2013 publicado en Registro Oficial No. 870 de 14 de enero del 2013, se enfoca en la cooperación e integración económica creación de proyectos, impulsar la integración latinoamericana a través de un comercio bilateral, iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad, así como la promoción e impulso de las inversiones entre los agentes económicos de las Partes entre otros aspectos de índice económico.*
- 3.- *Los países a los que pertenecen, la compañía BURTOWN S.A. de nacionalidad Uruguay, y la compañía TELEVISIETE S.A., nacionalidad Guatemala, accionistas de la participante compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., son suscriptores del “Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Guatemala” y del “Acuerdo de Complementación Económica No. 59, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República Del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina”, que sirven como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes.*
- 4.- *Consecuentemente, la Resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, y el INFOMÉ DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-233 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021; el Informe Jurídico No. INR-2021-02 de 23 de febrero de 2021, y la Resolución No. ARCOTEL-2021- 0405 de 23 de febrero de 2021; así como el INFOMÉ DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-335 de 24 de febrero de 2021, y la Resolución No. ARCOTEL-2021-0407 de 24 de febrero de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no observa el ordenamiento jurídico en esencial la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados y Convenios ratificados por el Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación; y, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes.*

## VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN; y, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0347 de 10 de febrero de 2021, y el INFOMÉ DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-233 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021; y, por consiguiente, dejar sin efecto el Informe Jurídico No. INR-2021-02 de 23 de febrero de 2021, así mismo, declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021- 0405 de 23 de febrero de 2021; dejando

*sin efecto el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-335 de 24 de febrero de 2021; y, declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0407 de 24 de febrero de 2021; y, y, DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice una nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, tratados y convenios internacionales, el “Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 42 entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Guatemala”; el “Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Guatemala”; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a la emisión de una nueva resolución debidamente motivada.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, emitida por Directorio de la ARCOTEL; el suscripto Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00066 de 25 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación presentado por la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A.; y, en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0347 de 10 de febrero de 2021; la Resolución No. ARCOTEL-2021- 0405 de 23 de febrero de 2021; y, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0407 de 24 de febrero de 2021; y dejar sin efecto el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-233 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021; el Informe Jurídico No. INR-2021-02 de 23 de febrero de 2021; y, el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-335 de 24 de febrero de 2021.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice una nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, los tratados internacionales incluido el “Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Guatemala”; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

**Artículo 4.- ENCÁRGUESE** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a las estaciones Matriz frecuencia 88,5 MHz en el área de operación zonal FG001-1, Repetidora frecuencia 93.7 MHz en el área de operación zonal FP001-1, Repetidora frecuencia 92,1 en el área de operación zonal FM001-1; y, Repetidora frecuencia 102,9 en el área de operación zonal FA001-1,

presentada por la Compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A., proceda a devolver los valores por este concepto.

**Artículo 6.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

**Artículo 7.- INFORMAR** a la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A., el derecho que tienen de impugnar la presente resolución en sede administrativa y jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

**Artículo 8.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la Compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A., en la dirección de correo electrónico, señalado para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: [info.galaxia@galaxia.com.ec](mailto:info.galaxia@galaxia.com.ec), y [callawyer57@gmail.com](mailto:callawyer57@gmail.com).

**Artículo 9.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 28 de mayo de 2021.

Rodrigo Xavier Aguirre Pozo  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	Ab. Virna Vásconez Soria COORDINADORA GENERAL JURÍDICA